

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 18 DE AGOSTO DE 1989

Nº. 21,358

CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 1988.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

MAG. PONENTE
JERRY WILSON NAVARRO
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOUIS WEBER EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD NESTLE PANAMA, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 6 DE JUNIO DE 1986, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
PLENO.- Panamá, treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
VISTOS:

El señor LOUIS WEBER, Apoderado General de la Sociedad, NESTLE PANAMA, S. A. confirió poder Especial al Licenciado Carlos Enrique González Cornejo, para que interpusiera Recurso de Inconstitucionalidad del fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo, de fecha 6 de junio de 1986, en el proceso NESTLE PANAMA, S. A. vs SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ENVASES Y ALIMENTOS (SITEA).

En la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, el juzgador no dió cumplimiento a las disposiciones del Código de Trabajo que habían sido violadas y por tanto no hizo cumplir la Ley, tal como se lo exige la Constitución Nacional en su Artículo 17. Por tanto, estamos en presencia de una sentencia completamente inconstitucional".

En cumplimiento de las normas procedimentales se le dió traslado de este negocio al Señor Procurador de la Administración para que emitiese concepto, quien así lo hizo a través de la Vista Nº. 102 de 20 de agosto de 1986 cuya parte fundamental se transcribe a continuación.

"...Como queda en evidencia en la motivación reproducida, el Tribunal que emitió el acto impugnado no niega en ningún momento que hubo el abandono masivo del trabajo y menos niega que el propio Sindicato comunicó formalmente a la Empresa y a la Dirección Regional de Trabajo la declaración y el apoyo a la huelga general decretada por CONATO. Sostiene, como único argumento para emitir su decisión, que la suspensión temporal de labores, para la cual invoca otro precedente suyo,

"no siempre puede considerarse legalmente como huelga" y que se trata no sólo de una situación no tutelada por la Ley, sino que sujeta a los que incurrir en ella a las sanciones correspondientes" (fs. 67 y 68).

Este argumento del Tribunal contrasta abiertamente con las siguientes normas del Código de Trabajo:-

"Artículo 498: Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si no reúne los requisitos que exigen los Artículos 476, 477, 484, 487 ó 489, según sea el caso; o,

2. Si en el transcurso de la huelga se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades, acordados o ejecutados por la mayoría de los huelguistas, o con conocimientos de éstos.

No podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinará el fondo del conflicto, ni se considerará si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o PROTESTAS de los trabajadores son fundadas". (subrayado mío).

Y es que tal como consta en el proceso, de acuerdo a las fotocopias autenticadas en referencia (fs. 4 y 5 en relación con 72vta), quedó comprobado plenamente que el Sindicato en referencia decretó y cumplió con el abandono masivo de labores. Este hecho no ha sido ni negado por la parte demandada ni desconocido por ninguno de los tribunales que han actuado por lo cual no requería ni siquiera (sic) comprobación según el inciso segundo del artículo 735 del Código de Trabajo.

Por otra parte, tal paralización y abandono de labores fue un hecho de público conocimiento, que incluso dió origen a que por los medios de comunicación social se informara al público que los productores de las citadas regiones, a quienes no se permitía entregar sus productos por razón de dicha huelga, amenazaron

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación. S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00.

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

con entrar a la fuerza y poner a funcionar la planta para evitar los perjuicios que se estaban causando.

Este hecho fue admitido en forma expresa por la apoderada especial del sindicato, cuando a fs. 57 expuso.

"Cuando el SITEA paralizó labores, no estuvo ejerciendo ninguna clase de presión por medidas o conductas ilegales, o de otra índole, por parte de la Nestlé. Si ello fue un hecho público y notorio; si no existió el menor conflicto entre la empresa demandante y el sindicato demandado, LA NESTLE CARECE DEL DERECHO PARA PEDIR LA ILEGALIDAD DE UNA "HUELGA", que no fué huelga, porque la paralización de labores no iba dirigida, ni encaminada a ejercer ninguna clase de coacción contra la empresa".

Por lo tanto, nadie ha negado que hubo abandono temporal de labores en dichos establecimientos o empresas, por un grupo de cinco (5) o de más trabajadores; y nadie niega tampoco que ello se produjo sin cumplir con los requisitos señalados por los artículos 476 y sig. del Código de Trabajo.

Si lo anterior es así, no cabe duda de que se violó en forma directa lo establecido en el Artículo 498 del Código.

El argumento del Tribunal de calificar tal hecho como "una simple suspensión de labores, la cual, por haberse hecho absolutamente al

margen de la Ley, no le da el carácter de huelga" (fs. 66), es un argumento carente de justificación.

En efecto, median las siguientes razones que así lo demuestran:

PRIMERO: El artículo 498 del Código de Trabajo dispone expresamente lo contrario. Por tanto, si el abandono masivo del trabajo no cumplió con ninguno de los requisitos establecidos en la Ley, el Tribunal debió declarar ilegal la huelga.

Es oportuno recordar que el propio sindicato en forma expresa comunicó a la empresa que apoyaba la huelga general indefinida decretada por CONATO.

SEGUNDO: Ya la Sala Tercera de la Corte declaró en forma expresa y terminante que la suspensión masiva de labores al margen de la Ley constituye huelga ilegal y censura el criterio similar al ahora analizado del mencionado Tribunal Superior de Trabajo.

En Sentencia de 29 de octubre de 1981, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema analizado declaró:-

"Considera la Sala, que si los empresarios bananeros sólo pidieron que se decidiera sobre la ilegalidad de la huelga resulta extraño que el Tribunal Superior de Trabajo, se aparte de hacer decisión y dicte un pronunciamiento sobre "suspensión de labores, por causa justificada".

El cargo, por tanto, prospera.

SEGUNDO CARGO: "La sentencia recurrida ha violado el Artículo 568 del Código de Trabajo que dispone:

"Si el demandado tuviera cual-

quier pretensión que formular contra el demandante y que haya surgido con ocasión de la relación laboral, podrá hacerlo en el escrito de la contestación de la demanda o en el libelo aparte".

"Se dará traslado al demandante de la reconvencción, por un término de tres días".

Este artículo fue olvidado completamente por los señores Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, violándolo directamente por OMISSION. Si los demandados no reconvinieron, ses (sic) más, ni siquiera contestaron la demanda, de dónde sacan los señores Magistrados que no se está frente a una paralización de labores por huelga, igualmente, de dónde sacan que se está frente a una "suspensión de labores, por causa justificada".

SE ESTUDIA

Sostiene la sentencia impugnada:

"De manera, pues, que la inobservancia o infracción de la cláusula 32 de la Convención Colectiva, viene a convertirse en la razón de ser de la movilización sindical del 12 de mayo, toda vez que la transgresión de la citada cláusula produce un impacto dramático en las condiciones generales de vida de los trabajadores demandados que, desde luego, los priva del derecho a una existencia decorosa.

Cuando se trata de factores que inciden sobre el derecho a la vida misma, no parece aconsejable remitir a los trabajadores a rigormismos formales, como serían la celebración de asambleas, presentación de pliegos de peticiones, conciliación de doce

días, anuncios de huelgas, veinte días posteriores a la conciliación etc."

Y luego agrega:

"El artículo 498 se ocupa de "...condiciones de trabajo" (numeral 1o.) y si bien el numeral 3o. del mismo artículo se refiere a "Exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo..." lo cierto es que la reparación del estado deplorable en las CONDICIONES DE VIDA de estos trabajadores, (ver inspección judicial), no puede convertirse en un objetivo que deba perseguirse por la vía del cumplimiento de un perezoso y dilatado conflicto jurídico o de derecho, ya que se trata de cuestiones apremiantes, cuajada de riesgos inminentes para la salud de la persona humana, que tiene que ver con el derecho de todo hombre una vida más digna y que, de consiguiente, demandan una rápida y adecuada solución".

Tales conclusiones contrastan con la infatigable acción legisladora de 1972, que culminó con el nuevo Código de Trabajo, donde la huelga penetra en el Derecho Laboral Patrio, en busca del mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios, siempre que cumpla con las formalidades legales.

LA SALA, NO PUEDE MENOS QUE CENSURAR FALLOS COMO EL QUE SE ESTUDIA EN DONDE EN FORMA TOTALMENTE INJURIDICA SE INCITA A DESCUMPLIRSE PARA PODER EJERCER EL DERECHO DE HUELGA, PRETEXTANDO DE QUE ES "UN PEREZOSO Y DILATADO JURIDICO O DE DERECHO".

En los países civilizados no se ha prescindido de las formalidades y el procedimiento de conciliación para ejercer el derecho de huelga, aún cuando estos tengan como objeto mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. Cada día se rodea al trabajador de mayores recursos legales para lograr sus aspiraciones. PERO LO DECIDIDO EN EL FALLO NO CONSTITUYE UNA FORMA DISTINTA DE ENCAUSAR LOS RECLAMOS DE LOS TRABAJADORES. SI NO LA DE INCITARLOS PARA QUE HAGAN SUS RECLAMACIONES AL MARGEN DE LA LEY. (Subrayado mio).

El cargo, por tanto prospera". (V. Registro Judicial de nov. de 1981, págs. 11 a 13).

Como queda en evidencia, ya la Sala Tercera de la Corte sentó un cri-

terio claro en el sentido de que, en actuaciones como la analizada, se da una situación de huelga ilegal y que nada justifica que no se agoten los procedimientos que el Código de Trabajo instituye como necesarios para una declaración de huelga.

Este criterio deja patente la infracción directa del artículo 498 del Código de Trabajo, que conlleva la violación del artículo 17 de la Constitución, que obligaba al tribunal a decidir con arreglo a la Ley...

A pesar de compartir el análisis realizado tanto por el recurrente como por el Procurador en torno a la interpretación del Artículo 498 del Código de Trabajo, considera el Pleno de la Corte que no son elementos suficientes para decretar la Inconstitucionalidad de la sentencia recurrida.

No estamos de acuerdo con el criterio igualmente expuesto por el recurrente y apoyado por el Sr. Procurador de la Administración, en el sentido de que, la infracción directa o la errónea interpretación del Artículo 498 del Código de Trabajo planteada en la sentencia demandada, "conlleva la violación directa del Artículo 17 de la Constitución".

Ya la Corte ha expuesto en casos anteriores que:

"... En el procedimiento que se origina con el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, hecha valer contra una sentencia o contra el trámite para lograrla, no se pretende actuar el derecho sustancial jurisdiccionalmente reclamado en el proceso impugnado de inconstitucionalidad; sino determinar si ese proceso fue cumplido con arreglo a las garantías procesales, con independencia de la justicia o de la legalidad de la decisión que lo concluye. Tales errores jurídicos sólo pueden invocarse como razones de hecho para la demanda de inconstitucionalidad de un proceso, cuando constituyen, además violación de las garantías procesales que se enuncian inmediatamente después del artículo 17, que es el que le impone a las autoridades públicas el deber de hacerlas efectiva en la práctica". (Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 28 de octubre de 1981. R.J., noviembre de 1981. Pág. No. 11).

En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada ha sido dictada por un Tribunal competente, cumpliendo los trámites esenciales de un proceso de conocimiento, y la sen-

tencia ha sido debidamente motivada, por la cual el Tribunal cumplió con su potestad de resolver conforme a lo establecido por la ley. Si después de cumplir estos aspectos fuese el caso el de que el Tribunal de Segunda Instancia llegó a una conclusión equivocada por error jurídico de juicio, no es dable corregir éste a través del recurso de inconstitucionalidad ya que nos encontraríamos conque, cada vez que el juzgador se equivoca en la interpretación de una norma, el fallo podría ser impugnado por la vía de la inconstitucionalidad, desatendiendo de esta manera todo el sistema procesal.

La Corte ha sido consistente en señalar que en el proceso de inconstitucionalidad la función del juzgador va referida única y exclusivamente a confrontar el acto impugnado con las normas constitucionales citadas o cualquier otra; y en forma alguna adentrarse a determinar la justicia o legalidad de dicho acto, pues para estos últimos aspectos existen otros remedios procesales.

Por otra parte, refiriéndonos a la norma constitucional supuestamente infringida, es oportuno señalar que el Artículo 17 de la Constitución Nacional no puede servir por sí solo, de fundamento a una acción de inconstitucionalidad debido al carácter programático o finalista que esta disposición tiene al no consagrar derecho o garantías si no principios. Este ha sido igualmente el criterio mantenido por la Corte, así podemos citar el fallo de 4 de octubre de 1983 en donde la Corte señala entre otros, los siguientes razonamientos:

"Al respecto, la corte advierte, que el artículo 17 de la Carta Fundamental contiene una enunciación de carácter dogmático, esto es, en forma general y no en particular y por ello se limita a determinar los deberes de las autoridades nacionales, los cuales consisten en "proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentre; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Por eso, dicho artículo no tiene un carácter normativo que implique un derecho subjetivo, sino declarativo de los fines para los cuales han sido instituidos los funcionarios públicos en la República de Panamá, por lo que se considera que el mismo, mal puede ser objeto de una violación

directa como se afirma".

Por lo expuesto, la Corte Suprema -PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que no es inconstitucional la resolución de 6 de junio de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el jui-

cio NESTLE PANAMA S.A. contra el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ENVASES Y ALIMENTOS (SITEA).
Cópiese, Notifíquese y Archívese.
Jerry Wilson Navarro
Manuel J. Calvo.
Rafael A. Domínguez

Rodrigo Molina A.
Isaac Chang Vega
Gustavo Escobar P.
Enrique Bernabé Pérez.
Marisol M. Reyes Vázquez.
Isidro A. Vega B.
José Guillermo Broce
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado MI CHACHAY", ubicado en Santiago de Veraguas, calle 10ª, Terminal de Transporte, Licencia Tipo "B", N°. 23889, al señor Aristides Caballero Zamorano con cédula de I.P. N°. 9-82-1529.

Atentamente,
Pedro Caballero González
Céd. N°. 9AV-102-174

L-154096
3ra. publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en mi condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición contra la solicitud de registro N°. 047466 de la marca de comercio "MARLBORO" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad PERFUM'S INTERNATIONAL, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "MARLBORO" propuesta en su contra por la sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS, INC., a través de sus apoderados especiales ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN.

Se le advierte al Emplazado que de

no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto, en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de agosto de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

L-156018
(3ra. Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito LICDO. ALEXIS TEJADA VASQUEZ, Asesor Legal debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad IMPORTADORA PANAMA, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica BAMBINOS, solicitud N°. 048990 clase 10, promovido en su contra por la sociedad RETAMA AG, a través de su apoderado especial DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de agosto de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
Licdo. ALEXIS TEJADA V.
Funcionario Instructor

ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad Hoc
L-145421
3ra. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO DIECIOCHO (18)
EL SUSCRITO JUEZ DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de MACARIO GONZALEZ ATENCIO, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS.
RAMO DE LO CIVIL.- Santiago, cinco (5) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: DECLARA: PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de MACARIO GONZALEZ ATENCIO, desde el día quince de marzo de 1989, fecha de su defunción. SEGUNDO: Que son herederos de MACARIO GONZALEZ ATENCIO, los señores DIVA HERCILLIA CEDENO DE GONZALEZ, ODIALLIA GONZALEZ DE DIAZ, LUCINDA GONZALEZ DE AGUDO e ISAURO GONZALEZ HERRERA, en su condición de esposa e hijos del causante respectivamente sin perjuicios de terceros. Y ORDENA: 1.- Que comparezcan a estar a derecho

en el presente juicio, a todas las personas que se crean con algún interés en él. 2.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1534 del Código Judicial. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- EL JUEZ (fdo.) LICDO. LUIS ALBERTO OLMOS S. LA SECRETARIA (fdo.) LICDA. NORIS E. HERNANDEZ P."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, diecinueve (19) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ,
(Fdo.) LICDO. LUIS ALBERTO OLMOS S.

(Fdo.) LICDA. NORIS E. HERNANDEZ P.
LA SECRETARIA,

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Santiago, 19 de julio de 1989

(L-109492)

3ra. publicación

INTERPRETE PUBLICO

Resuelto Nº. 40

Panamá, 15 de febrero de 1989

Por medio de apoderado legal, NORMAN MARTIN LUTHER DAVID HARRIS ROTKIN, varón, mayor de edad, panameño, soltero, con residencia en Urbanización Los Robles, Corregimiento de Tocumen, Casa Nº. 95, cédula de identidad personal Nº. 8-292-213, solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, se le confiera la idoneidad para ejercer la profesión de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas del INGLES al ESPAÑOL Y VICEVERSA.

En apoyo a su solicitud presenta la siguiente documentación:

- a) Poder y Memorial petitorio.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad personal autenticada por la Dirección General del Registro Civil, en donde consta la nacionalidad panameña del peticionario.
- c) Curriculum Académico del peticionario.
- d) Certificaciones expedidas por los profesores examinadores, Gladys M. Yunsan V. e Inelda C. Howard, acreditando la idoneidad del interesado para obtener la licencia de Intérprete Público del Inglés al Español y viceversa.
- e) Certificaciones expedidas por los

señores Eduardo E. Ríos, Juez Primero del Circuito Civil del Segundo Circuito de Panamá y Olmedo Sanjurjo G., Procurador de la Administración, acreditando conocer al peticionario y que siempre ha demostrado buena conducta.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140 y 2141 del Código Administrativo, reformados por la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 y por el artículo 2142 del mismo Código.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

Conferir a NORMAN MARTIN LUTHER DAVID HARRIS ROTKIN, con cédula de identidad personal Nº. 9-292-213, el Título de INTERPRETE PUBLICO en los idiomas del INGLES al ESPAÑOL y viceversa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

ORIGINAL FIRMADO RODOLFO CHIARI DE LEON

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

Original Firmado TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA

TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA
Viceministro de Gobierno y Justicia.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
DIREC. NACIONAL DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

L-109688

Única publicación

REMATES:

NESTOR ALBERTO VALLESTER, en funciones de Alguacil Ejecutor en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a RAUL ERNESTO ARIAS ABREN, GISELA DEL CARMEN CRESPO DE ARIAS y LUZ DEL ALBA ARIAS ABREN por medio del presente Aviso Público.

HACE SABER:

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que sigue la CAJA DE AHORROS contra RAUL ERNESTO ARIAS ABREN, portador de la cédula de identidad personal Nº. 8-192-732, GISELA DEL CARMEN CRESPO DE ARIAS, porta-

dora de la cédula de identidad personal 8-229-1604 y LUZ DEL ALBA ARIAS ABREN portadora de la cédula de identidad personal Nº. P.E. 1-532, se ha señalado para el día 14 de septiembre de 1989, para que se lleve a cabo el remate en pública subasta de la finca que se describe así.

Finca Nº. 15.888, inscrita en el Registro Público al Rollo 836 Complementario, Documento Nº. 3, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de RAUL ERNESTO ARIAS ABREN, que consiste en el departamento Nº. 356, ubicado en el Corregimiento de Betania, ciudad de Panamá, que consta de sala, comedor, dos recámaras, cocina, servicio sanitario completo, lavandería y balcón, el cual tiene una superficie de 74 metros cuadrados con 43 decímetros cuadrados.

MEDIDAS: Partiendo del punto ubicado más al Noreste, del apartamento que se describe, en dirección Sur, se miden 4 metros con 20 centímetros; de aquí en dirección Este se mide 1 metro con 40 centímetros; de aquí en dirección Sur, se mide 4 metros; de aquí en dirección Oeste, se miden 3 metros; de aquí en dirección Sur, se mide un metro con 20 centímetros; de aquí en dirección Oeste, se miden 3 metros con 40 centímetros; de aquí en dirección Norte, se mide un metro con 20 centímetros; de aquí en dirección Oeste, se miden 2 metros con 90 centímetros; de aquí en dirección Norte, se miden 7 metros con 90 centímetros; de aquí en dirección Este, se miden 4 metros con 40 centímetros; de aquí en dirección Norte, se miden 0.70 centímetros; de aquí en dirección Este se miden 4 metros para llegar al punto de partida, cerrando de esta manera el polígono descrito.

LINDEROS: Norte, colinda con resto libre de área no construida Sur; colinda con resto libre de área no construida. Este, colinda con pared medianera del apartamento número 355 y escalera y Oeste, colinda con pared medianera del apartamento número 357.

VALOR REGISTRADO: B/. 33,500.00. AVALUO: B/. 35,000.00. GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS y reglamento de copropiedad. BASE DEL REMATE: B/. 39,129.78 y serán pos-

turas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el 10% de la base del remate mediante Certificado de depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1739, 1740, 1747 y siguientes y concordantes del Código Judicial y el artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez (10) de agosto de 1989 y se expiden copias del mismo para su debida publicación.

PUBLIQUESE,
NESTOR ALBERTO VALLESTER N.
ALGUACIL EJECUTOR

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1 - CHIRIQUI
EDICTO Nº 121-88

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor IDALIDES JIMENEZ SERRANO, vecino del Corregimiento de DOLEGA, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula de Identidad Personal Nº. 4-134-654 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-27998, la adjudica-

ción a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 10 Hás. con 1046.91 M2 ubicada en LADERA VERDE, Corregimiento de ROVIRA, Distrito de DOLEGA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: OTILIO MIRANDA, SERVIDUMBRE DE ENTRADA, ANTONINO CABALLERO

SUR: ENRIQUE MORENO, CANDIDO MARTINEZ.

ESTE: ANTONINO CABALLERO, CANDIDO MARTINEZ.

OESTE: ENILDO CABALLERO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de ROVIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 20 días del mes del mes de diciembre de 1988.

Ing. VICTOR BARROSO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ESTHER Ma. RODRIGUEZ DE SALDANA
SECRETARIA AD-HOC

L-113598
(Unica publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REFORMA
AGRARIA
REGION 1 - CHIRIQUI
EDICTO Nº 120

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que la señora ELSA MARIA DE GRACIA, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, portador de la cédula de Identidad Personal Nº. 4-255-468 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-28526, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Hás. + 1/4 ubicada en VELADERO, Corregimiento de CABECERA, Distri-

to de TOLE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ELSA MARIA DE GRACIA

SUR: LEONARDO CABALLERO.

ESTE: LEONARDO CABALLERO.

OESTE: ROBERTO BARRIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TOLE o en el de la Corregiduría de TOLE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 10 días del mes de julio de 1989.

Ing. VICTOR BARROSO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

SECRETARIA AD-HOC

L-113639
(Unica publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1 — CHIRIQUI

EDICTO Nº 121-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE MORALES GONZALEZ, vecino del Corregimiento de PROGRESO Distrito de BARU portador de la cédula de identidad personal Nº 9-116-1144 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-28468, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. + 2832.99 m², ubicada en CUERVITO ABAJO Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de Asfalto hacia Puerto Armuelles y Juan Atencio.
SUR: Octavio Jiménez y Río Cuervito.

ESTE: Juan Atencio y Tierras Nacionales.

OESTE: Octavio Jiménez y Carretera de Asfalto hacia Puerto Armuelles.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU, en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de julio de 1989.

ING. VICTOR BARROSO
Funcionario Sustanciador

JAIME LEZCANO
Secretario Ad-Hoc.

L-113719
(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 2 — VERAGUAS

EDICTO Nº 126-88

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público
HACE SABER

Que el LEGAL: MIGUEL CASTILLO MARTINEZ USUAL: MIGUEL BOLIVAR CASTILLO, vecino de SONA, Distrito de SONA, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-89-783, ha solicitado la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 35 hectáreas con 3927.68 m², ubicada en SAN FRANCISCO, Corregimiento de QUEBRADA DE ORO, Distrito de SONA de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Alberto Lorenz Martinelli; Jacinto Cerrud.

SUR: Terrenos de Bonifacio Sánchez; Teófilo García.

ESTE: Terrenos de Bruno Cáceres; Benita García, Teófilo García, servidumbre de los Guabos a Soná.

OESTE: Terrenos de Manuel Pineda; Alberto Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SONA, o en el de la

Corregiduría de QUEBRADA DE ORO, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los TRECE días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AGROMO. HUMBERTO GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

CARLOS D. LEON.
Secretario

L-114991
(Única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 29

La suscrita Jueza Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,

EMPLAZA A:

URBANO CEDENO SALAZAR, con cédula de identidad personal Nº. 3-77-144, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL: Panamá, catorce (14) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986).-

VISTOS:.....

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, del Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra URBANO CEDENO SALAZAR, varón, panameño, soltero, marino, con cédula de identidad personal Nº. 3-77-144, nacido el 30 de septiembre de 1956, hijo de Jesús Isidro Cedeño y Dionisia Salazar Ayazza, con residencia en Curundú, multifamiliar s/n, apartamento 7 x y por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título

VII del Libro II del Código Penal.

Provéase a los encartados los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para aducir pruebas.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,
(Fdo). Albino Alain T.
Juez Quinto del Circuito.

(Fdo) Licdo. Raúl R. Aparicio A.
Secretario".

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado, de generales conocidas para que en el término de quince (15) días contados a partir de la deslización de este Edicto, comparezca al Tribunal, a notificarse de la resolución proferida en su contra con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso que fuera aprehendido.

Se exhorta a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, de no hacerlo, serán sancionados conforme al Código Penal. Se requiere además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de Circulación Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días a partir de la última publicación en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).-

La Juez:
Clara Madariaga de De León.

Licdo. Luis Alberto Martínez S.
Secretario.
El Suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Penal
CERTIFICA:
Que lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de julio de 1989

Oficio 1,256

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DE
CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,
POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

BENITO RODRIGUEZ JUSTAVINO,
de generales conocidas en el
expediente, le notifica el auto de
proceder expedido en su contra y que en
su contenido dice así:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO
DE PANAMA, RAMO PENAL, NUEVE —9— DE SEPTIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
CINCO —1985—.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la Juez
Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo
Penal, Suplente Encargada, adminis-
trando justicia en nombre de la Re-
pública y por autoridad de la Ley,
ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA:
BENITO RODRIGUEZ JUSTAVINO,
varón, panameño, mayor de edad,
con cédula de identidad personal Nº
8-237-1253, hijo de Julio Rodríguez
Real y Gladys Eneida Justavino, resi-
dente en Avenida Central, Casa
1330, Altos del Almacén Más Por
Menos, como presunto infractor de
normas contenidas en el Capítulo Vº,
Título IV, del Libro Segundo del Có-
digo Penal y DECRETA SU DETEN-
CIÓN PREVENTIVA.

Provea el encausado los medios de
su defensa, y de carecer de recursos
económicos se le designará de
oficio.

Dentro de los tres —3— días si-
guientes a la última notificación de
esta resolución pueden las partes
aducir las pruebas de que intenten
valerse en el juicio.

Notifíquese.

La Juez,
(Fdo.) ZUNILDA RHODES DE VELEZ
Suplente Encargada

(Fdo.) Denis B. de Castillo
Sria.

Por tanto de conformidad con lo
preceptuado en los artículos 2309,
2310, 2311 y 2312 del Código Judi-
cial, se libra el presente EDICTO EM-
PLAZATORIO, a objeto de que que-
de legalmente notificado el auto en
referencia y se exhorta a todos los
habitantes de la República para que
cooperen con la captura del encau-
sado ausente.

Así mismo se pide la cooperación
a las autoridades policivas y judicia-

les, a fin de que ayuden con la captu-
ra del mismo.

Se fija el presente EDICTO en lugar
visible de la Secretaría del Tribunal
por el término de diez (10) días hábiles
y copia del mismo se publicará
por tres (3) veces en un diario de cir-
culación nacional.

Se le advierte al encausado que
cuenta con el término de quince (15)
días hábiles, a fin de que se presente
bajo apercibimiento, de que si así no
lo hace perderá el derecho a ser ex-
carcelado bajo fianza, en el caso de
que fuere aprehendido.

Dado en la ciudad de Panamá, a
los cinco —5— días del mes de fe-
brero de mil novecientos ochenta y
ocho —1988—.

EL JUEZ,
(Fdo.) Licdo. ROBERTO CASTILLO
R.

(Fdo.)
Denis B. de Castillo,
Secretaria

CERTIFICADO: Que todo lo anterior
es fiel copia de su original.

Panamá, 5 de febrero de 1988.

Denis B. de Castillo
Sria.

(Oficio Nº 277)

DISOLUCIONES:

Por medio del presente aviso se
notifica al público en general, que la
sociedad denominada ALMACENA-
DORA INTERNACIONAL, S.A., ha
acordado su disolución, la cual consta
en la Escritura Pública Nº 7318 de
17 de julio de 1989 otorgada ante la
Notaría Quinta del Circuito de Pana-
má e inscrita a la Ficha 192175, Ro-
llo 26606, Imagen 0002 de la Sec-
ción de Micropelícula (Mercantil)
del Registro Público.

(L-144765
Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública
Nº 7200 de 13 de julio de 1989, de la
Notaría Quinta del Circuito de Pana-
má, registrada el 20 de julio de 1989,
en la Ficha 106356 Rollo 26582 Imagen

EDITORIA RENOVACION, S. A.

gen 0072 de la Sección de Micropeli-
cula (Mercantil) del Registro Público,
ha sido disuelta la sociedad a BELL
CAPITAL AND INVESTMENT COR-
PORATION.

L-144589
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público
que mediante Escritura Pública Nº
6148 del 11 de julio de 1989, exten-
dida en la Notaría Cuarta del Circuito
de Panamá, microfilmada en la FI-
CHA: 200706, ROLLO: 26573, IMA-
GEN: 0073 de la Sección de Micro-
película (Mercantil) del Registro Pú-
blico ha sido disuelta la sociedad de-
nominada "BUVOLA TRADING
INC."

Panamá, 21 de julio de 1989

(L-144687
Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avi-
sa al público que, según consta en la
Escritura Pública Nº 2,827 del 17 de
julio de 1989, otorgada ante el Nota-
rio Público Segundo del Circuito de
Panamá, inscrita en la sección de Mi-
cropelícula (Mercantil) del Registro
Público a Ficha 172124, Rollo
26608, Imagen 0114, ha sido disuel-
ta la sociedad denominada LUNE-
VALE CORP, el 24 de julio de 1989.

Panamá, 31 de julio de 1989

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público
que mediante Escritura Pública Nº
5988 del 5 de julio de 1989 exten-
dida en la Notaría Cuarta del Circuito
de Panamá, microfilmada en la FI-
CHA: 104973 ROLLO: 26563 IMA-
GEN: 0080 de la Sección de Micro-
película (Mercantil) del Registro Pú-
blico ha sido disuelta la sociedad de-
nominada "FILHOT FINANCE
CORP".

Panamá, 21 de julio de 1989

L-144687
Única publicación